

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Doy cuenta de la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la misma. Para lo que estime proveer. Barranquilla 10 de febrero de 2022.

La Secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2021-00407-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MERY LUZ ACOSTA TENORIO Y OTROS

Demandada: ESIMED SA

Por haber sido subsanada la demanda en las falencias señaladas en el auto del 01 de febrero del 2022, dentro del término legal, el día 04 de febrero del año en curso y encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en el art. 25 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020 se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MERY LUZ ACOSTA TENORIO** y **CARMEN INES ANAYA RODRIGUEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA**.

Désele el trámite correspondiente al **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** establecido en el artículo 42 del CPT Y SS.

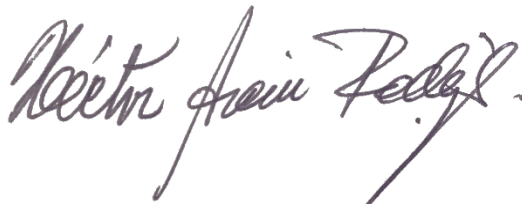
NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal del mismo en caso de ser personas jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en el término de diez (10) días hábiles, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del CPT Y SS.

Adicional a lo anterior y acorde a lo consagrado en el artículo 31 del CPT Y SS, al momento de contestar la demanda deberá allegar los documentos relacionados en ella y que se encuentren en su poder.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería jurídica a la abogada **ARMIDYS ISABEL GALEANO IBÁÑEZ** con T.P. N° 72.916 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto08ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1X_rHEs0hKthDPaYp8YIEB3ZiOH0cpOnrqR2BbceqdAg?e=c2ixGv

R.